


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019
SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0150RN2019, de fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Joel Leyva Franco y Germán Escárcega Aguirre practicaron visita de inspección al [redacted]

[redacted] levantándose al efecto el acta número CI0150RN2019, de fecha **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, disponiéndose por el personal actuante la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados.

TERCERO.- Según se desprende del sello fechador de Oficialía de Partes, el día **doce de diciembre del dos mil diecinueve** comparecieron de manera individual los [redacted]

[redacted] al presente procedimiento, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestando por escrito lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respecto a los hechos u omisiones que se evidenciaron en el acta de inspección motivo de análisis en la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que el **cinco de abril del dos mil veintidós** según cédulas de notificación que obran en autos, fueron notificados en lo individual los [redacted] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió en lo individual del seis al veintiocho del mismo mes y año.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

QUINTO.- A pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, los sujetos a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintinueve de abril del año que transcorre.

SEXTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición de los con objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del tres al seis de mayo del dos mil veintidós.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, los sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

A).- a) "...Evidenciar si en los terrenos Predio ubicado en la coordenada geográfica se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal, que en su caso, pudieran constituir cambio de uso del suelo en terreno forestal, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Con el fin de verificar si en el Predio inspeccionado se han realizado o se están realizando obras y actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal, los suscritos inspectores, visitado y testigo de asistencia procedemos a realizar un recorrido al interior del predio que nos ocupa, logrando detectar tres áreas donde en algún momento se llevó a cabo un cambio de uso de suelo, esto debido a que se aprecia el establecimiento de cultivos agrícolas, por lo que se lleva a cabo la captura de información relativa a cada uno de ellos como a continuación se detalla:

Manifiesta el visitado que los lotes se encuentran identificados como Lote 181 el cual pertenece al Lote y Lote los cuales pertenecen al con una superficie de 74 hectáreas cada uno, se observan que dichos terrenos se encuentran totalmente nivelados y con trabajos pertenecientes a la agricultura, específicamente con trabajos de bordeado o surcado, en el cual se aprecian la existencia de vegetación inducida y/o establecida, específicamente los cultivos de algodón y maíz --maíz en los lotes 181 y 182 y algodón en el 180--, el algodón presenta una altura oscilante entre los 30 y 50 centímetros, se observa que ya se encuentra en estado de maduración de las capsulas y en apertura de las primeras bellotas, determinado mediante las características de coloración y presencia de las fibras características de este cultivo, el maíz presenta una altura oscilante entre los 1.50 y 2.00 metros de altura y se observa que ya se encuentra listo para cosecha, esta vegetación evidenciada a decir del visitado fue inducida aproximadamente hace seis meses, sin embargo y al ser un cultivo de largo plazo para su cosecha, únicamente se puede realizar la plantación una vez al año, indicando en este momento que en estos lotes desde principios del año 2019 se empezaron a realizar actividades agrícolas, específicamente a la plantación de cultivos de alto rendimiento, así mismo en este momento se evidencia por parte de los inspectores actuantes la existencia en cada lote de un pozo y un pivote central, el cual a decir del visitado se encuentran en funcionamiento; es importante mencionar que se aprecia por parte de los suscritos inspectores la presencia de restos y/o vestigios de vegetación forestal que fue removida, esto solo en una pequeña área que se encuentra ubicada contigua al lote que cuenta con cultivo de algodón específicamente en la coordenada geográfica

En conjunto, todos los lotes evidenciados suman una superficie total de 220 hectáreas.

Es importante denotar que la totalidad del conjunto de Lotes inspeccionados al interior del predio, dentro del municipio de Chihuahua, cuentan con infraestructura eléctrica e hidroagrícola, además de una brecha central y se encuentra delimitado en su perímetro por un cerco de alambre de púas de cuatro hilos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

b).- En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, referir de forma concisa los efectos negativos en el o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal, ahondando en determinar el método y medios de comisión empleados para la realización del cambio de uso del suelo en terreno forestal, el tipo de vegetación afectada, delimitándola según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal y si corresponde con el ecosistema forestal de la región, ello, según dispone el artículo 7, fracciones XXIII, XLVII, XLVIII, XLIX, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXV, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, el volumen de los recursos forestales que fueron removidos del suelo que les daba soporte, esto de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados, y acorde a los principios de la investigación técnica de carácter científica, por ultimo determinar si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, según establece el artículo 7, fracción LXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Toda vez que el cambio de uso de suelo se realizó fuera de la legislación ambiental vigente, estas actividades presentan una disminución en los servicios que la vegetación forestal nos brinda, toda vez que se disminuye la capacidad de captación de agua, la capacidad de transformación de dióxido de carbono, aumentan las posibilidades de erosión del suelo ya sea en forma eólica o hídrica, según sea el caso, se disminuye también la capacidad de producción de materias primas forestales no maderables, estas son algunas afectaciones que se presentan al realizar este tipo de actividades, sin embargo más adelante se aunará a profundidad en las afectaciones que se presentan al realizar trabajos de cambio de uso de suelo sin la autorización correspondiente.

c).- Verificar que el área que ocupa el cambio de uso del suelo en terreno forestal cuente y en su caso cumpla con la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales prevista por el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los ordinales 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente esto, en concordancia con lo establecido en los numerales 14 fracción XI y 68 fracción I, en relación con el diverso 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, debiendo verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de dicha autorización.

No mostrando documento alguno, manifestando quien atiende la presente visita de inspección que no sabe si existe alguna autorización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

136

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19

RESOLUCION No. CI0150RN2019

d).- Corroborar que el inspeccionado por las obras y/o actividades relativas al cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciadas al interior del Predio ubicado en la coordenada geográfica otorgó depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, para actividades de reforestación o restauración; esto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, atento a lo señalado en las fracciones XII y XX del artículo 7 y numerales 139 y 140 de la misma Ley, en su correlación conteste con los ordinales 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

No mostrando documento alguno, manifestando quien atiende la presente visita de inspección que desconoce si se otorgó algún tipo de depósito por las obras observadas.

e).- Comprobar que el visitado cuenta con la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciado al interior del Predio ubicado en la coordenada geográfica

ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, este en su estrecha correspondencia con los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Se solicita a la persona que atiende la presente diligencia nos muestre y/o presente la documentación con la que se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, NO mostrando documento alguno, manifestando que como mencionó anteriormente desconoce la existencia de la documentación solicitada

f).- Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado y/o se están realizando obras y/o





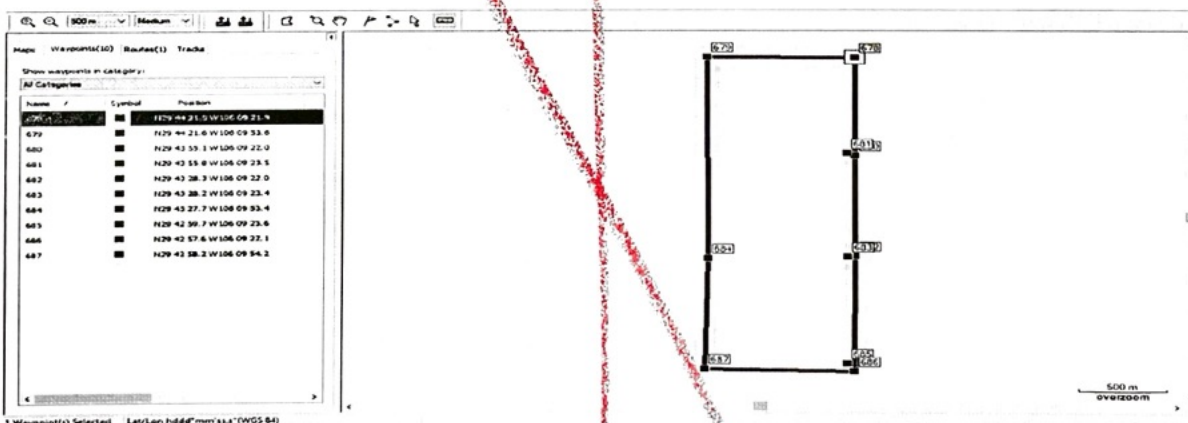
EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal.

A fin de dar cumplimiento al presente inciso instaurado en la orden de inspección, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes, se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin, modelo Etrix 20, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener que la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades consta de 220 hectáreas, el cual se puede apreciar a más detalle a continuación:

No.	Coordenada geográfica	No.	Coordenada geográfica
678		683	
679		684	
680		685	
681		686	
682		687	



g).- Circunstanciar las condiciones actuales del Predio ubicado en la coordenada geográfica , específicamente del área inspeccionada, los fines a que esté destinada, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. C10150RN2019

tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas al área inspeccionada y los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.

*El cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra ubicado en terrenos del en un área la cual se destinara al parecer a la agricultura, ubicado en un terreno con características de suelos áridos y semiáridos con vegetación característica de zonas áridas del desierto chihuahuense, topografía de lomerío con pendientes de nulas a moderadas que van de un 0 % a un 7 %, el predio se encuentra al interior del área prioritaria para la conservación de los Pastizales llamada "Valles centrales" considerado corredor del berrendo mexicano (*Antilocapra mexicana*); no se evidenciaron cuerpos de agua, la vegetación aledaña está conformada por, gatuño, mezquite, yucca y otras herbáceas, observando fauna silvestre conformada por halcones, liebres y diversas aves.*

h).- Establecer según lo evidenciado en Predio ubicado en la coordenada geográfica específicamente el área inspeccionada, si existe daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, concretizando si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el numeral 6 del ordenamiento federal en cita.

Se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la remoción de la vegetación natural se presenta la erosión eólica y la erosión hídrica que además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas y la alteración de la composición de los ecosistemas; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción del cambio de uso de suelo es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales funciones de la vegetación forestal como lo es

a) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;*
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;*
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.*





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

b) Funciones reguladoras

- absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- absorción de aerosoles y sonidos;
- captación y almacenamiento de agua;
- absorción y transformación de energía radiante y termal.

El proceso de remover la vegetación natural, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación, en los suelos secos aumenta la absorción de temperatura por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad, estructura y fertilidad, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

i).- En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, y/o los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Se observa que en el área sujeta a inspección existe en su alrededor vegetación consistentes en mezquite (*Prosopis*), gatuño (*Acacia*), yucca (*Yucca filifera*) y nopal (*Opuntia*), también se observan ejemplares de fauna silvestre como liebres y aves.

Sitio de muestra o Numero	Área (m ²)	Número de ejemplares de flora			
		Gatuño	Yucca	Mezquite	Nopal
1	400	3	1	11	4
2	400	2	0	8	1
3	400	5	2	13	1
4	400	3	0	17	3
5	400	1	1	15	3



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del acta de inspección No. CI0150RN2019 levantada el día **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, toda vez que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Pag. 1667





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

IV.- Por las consideraciones antes señaladas, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19
RESOLUCION No. CI0150RN2019

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. CI0150RN2019 de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a los

SEGUNDO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta, misma que fue descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los FEHR que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a los en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en por conducto del señor autorizado para tales efectos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0107-19

RESOLUCION No. CI0150RN2019

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

